

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3828/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301147022000020**.

ANTECEDENTES1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA2

CONSIDERACIONES3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD3

III. ANÁLISIS DE FONDO6

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN16

PUNTOS RESOLUTIVOS17

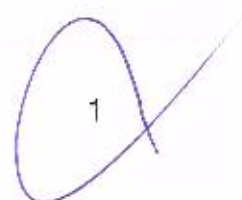
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **uno de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz¹, generándose el folio 301147022000020, donde requirió conocer lo siguiente:

...
¿Cuándo fueron asignados a sus puestos de los siguientes trabajadores del COBAEV?

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



*Julio César Barroles
Néstor Benigno Martínez Mendoza
Mario Alberto Flores Amador
Alexis Cortés Beltrán
Berenice Escudero Amador
Janeth Chávez Rosales
Fabiola Ivette Guerrero Martínez
Mariana León Sánchez
Katy Pamela Fernández Borja
Jesús Arturo Suárez Ruiz
(...)*

Proporcionar los números de empleado, a qué área tienen adscripción, horarios de trabajo.

¿Qué status tienen estos nombramientos? ¿Cuáles de ellos detentan plazas definitivas?

¿Quién aprobó la designación de estas plazas definitivas? En caso de ser interinatos ¿qué sindicato los propuso?

Proporcionar documento aprobatorio de la ocupación de la asignación de las plazas definitivas.

Proporcionar los informes de las auditorías realizadas a recursos humanos y financieros y que debieron de haber sido realizadas por Alfredo Alarcón Palmeros, controlador interno, del 2019 a 2022.

¿Porqué fue contratada Patricia López Colera si es esposa de José Antonio González Landa, jefe de Recursos Humanos del COBAEV?

Juan David Ovando Aguilar ¿Está percibiendo sueldos, salarios o compensaciones por parte del COBAEV? ¿A cuánto ascienden?

¿En qué condiciones entregó el Lic. Juan David Ovando Aguilar el auto que le fue asignado, en su entrega recepción? (SIC)

...

2. **Respuesta.** El **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte de julio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veinte de julio**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3828/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. **Admisión.** El diez de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran agregadas en autos del expediente al haber sido conocidas ya por el recurrente, al haberlas remitido el sujeto obligado mediante la actividad denominada “Enviar comunicado al recurrente”.
8. **Cierre de instrucción.** El tres de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
13. Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

14. Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII: El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando: (...)
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

15. Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.
16. Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en su solicitud preciso la información que consta en el párrafo 1 del apartado de antecedentes.
17. Por su parte el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia dio respuesta a las solicitudes, mismas que fueron respondidas en el plazo establecido en la normativa de la materia.
18. En ese sentido es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
19. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.
20. En relación con eso y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.
21. A este respecto, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, **se desprende que este, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intento introducir un requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.**
22. En ese sentido de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad

señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

23. Por lo anterior y toda vez que al formular los agravios el recurrente pretendió que se le otorgará información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiene a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, **es que resulta evidente lo inoperante del agravio**, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

24. Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió conocer diversa información relativa a personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz **y al momento de interponer su medio de impugnación amplia lo requerido al agregar que además solicita el catálogo de puestos y los contratos de las personas que señaló en su solicitud primigenia**, en razón de ello los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial.
25. Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa al catálogo de puestos y los contratos que refirió en su escrito de agravios.
26. Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

27. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
28. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
29. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante los oficios **CBV/DA/0995/2022** del Director Administrativo, **CBV/R.H./1584/2022** del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y **CBV/R.H./0437/2022** del Jefe del departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, **así como un listado de las auditorías realizadas.** Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
30. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

Ya que considero no solventada la solicitud de información, impongo esta queja.

De acuerdo a la Ley de Transparencia, artículo 70, los expedientes de los trabajadores deben de ser transparentados y no pueden ser reservados o considerados confidenciales por el ente administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, representado por el Lic. Alejandro de la Cruz Garnica a partir de oficios o procedimientos, en tanto que son funcionarios públicos. De acuerdo al apartado VIII, X y XI. Solicito sea especificado en la página de transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, si los empleados descritos son de base o de confianza y el periodo de contratación, además de sus números de personal.

(...)

(...)

....

(...) Estos puntos del agravio fueron sobreseídos en el apartado de Procedencia y Procedibilidad

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

31. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

OFICIO	FECHA	CONTENIDO	REMISIÓN Y FIRMA
CBV/UT/030 0/2022	23 de agosto de 2022	La Unidad de Transparencia desahoga la vista dada del acuerdo de admisión remitiendo sus manifestaciones, alegatos y pruebas.	Se remite al Pleno de este Instituto
CBV/UT/293 /2022	15 de agosto de 2022	El titular de la unidad de transparencia hace de conocimiento del Director Administrativo la interposición del recurso de revisión pidiendo atender la solicitud	Se remitió al Director Administrativo
CBV/R.H./20 11/2022	22 de agosto de 2022	El Director Administrativo da respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia	Se remitió al Titular de la Unidad de Transparencia

32. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
33. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

34. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
35. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
36. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el recurrente **únicamente se agravo de que se informe si los empleados descritos son de base o confianza y el periodo de contratación, además del número de personal**. Por lo que, al no haberse inconformado de los demás puntos de la solicitud, en consecuencia, se dejan intocados, de los cuales no manifestó agravo alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravo hecho valer por el particular, que corresponde a **que no le informaron si los empleados descritos son de base o confianza y el periodo de contratación, además del número de personal**.
22. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

⁹ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.


RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.




RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Asimismo, los **artículos 9, fracciones, I, III, V, VII, VIII, XV, XIX, XX, 16, fracciones, II, V, VII, del Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado**, otorgan las atribuciones para conocer de lo petitionado.
25. Ahora bien, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones.
26. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"
27. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento

de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

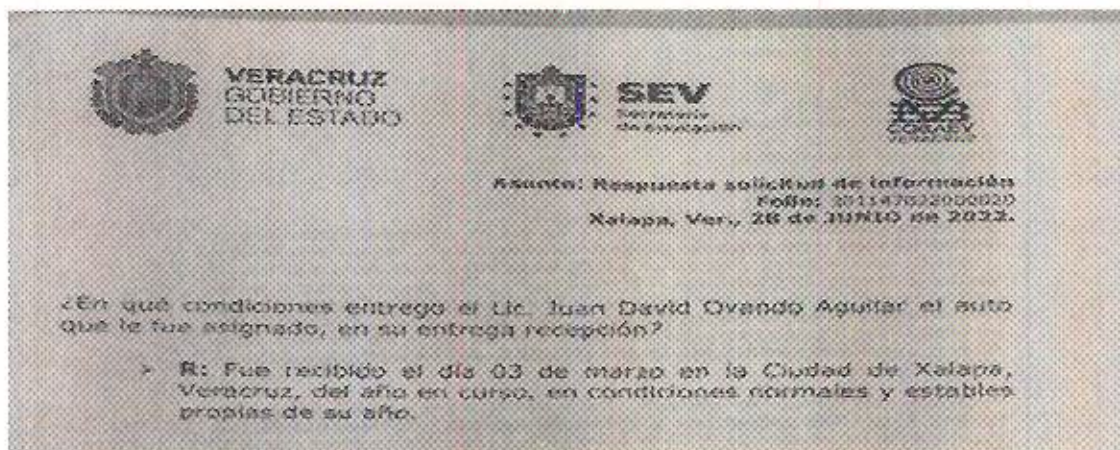
28. Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de acceso el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso de manera puntual, atendiendo cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información, emitiendo un pronunciamiento congruente con lo solicitado, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

 <p>VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO</p>	 <p>SEV Secretaría de Educación</p>	 <p>COBAEV Veracruz</p>
<p>Departamento de Recursos Humanos OFICIO NO. CBV/RH/1596/2022 Asunto: Solicitud de información Xalapa, Ver., a 29 de Junio de 2022</p>		
<p>DRA YRACEMA CUEVAS ORTÍZ ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE</p>		
<p>Me refiero al oficio CBV/UT/201/2022 por el cual adjunta la solicitud de información con folio 301147032000620; al respecto, se remite la información solicitada para estar en posibilidad de atender dicha petición, lo que se hace en los siguientes términos:</p>		
<p>¿Cuándo fueron asignados a sus puestos de los siguientes trabajadores del COBAEV?</p> <p>Julio César Barrales Flores Nestor Benigno Martínez Mendoza Mario Alberto Flores Amador Alexis Cortez Beltrán Berenice Escudero Amador Janeth Chávez Rosales Fabiola Ivette Guerrero Martínez Mariana León Sánchez Katy Pamela Fernández Barja José Arturo Suárez Ruiz</p>		
<p>Julio César Barrales Flores primero de mayo de dos mil diecinueve Nestor Benigno Martínez Mendoza primero de mayo de dos mil diecinueve Mario Alberto Flores Amador primero de mayo de dos mil diecinueve Alexis Cortez Beltrán primero de mayo de dos mil diecinueve Berenice Escudero Amador dieciséis de mayo de dos mil veintidós Janeth Chávez Rosales dieciséis de abril de dos mil veintituno Fabiola Ivette Guerrero Martínez primero de junio de dos mil diecinueve Mariana León Sánchez primero de marzo de dos mil veintituno Katy Pamela Fernández Barja primera de octubre de dos mil veinte José Arturo Suárez Ruiz primero de agosto de dos mil veinte Juan David Ovando Aguilar No es trabajador del Colegio</p>		
<p>Proporcionar los números de empleado, a que área tienen adscripción, horarios de trabajo.- No es posible proporcionar la información solicitada, por haberse clasificado como confidencial, por acuerdo CT/SE/20/06/2022 es sesión extraordinaria efectuada de menor presencial el lunes 20 de junio de 2022, con acta publicada en http://www.cobaev.edu.mx/transparencia/acta/nacional/ActaComiteTransparencia0112022.pdf.</p>		

 <p>VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO</p>	 <p>SEV Secretaría de Educación</p>	 <p>COBAEV Veracruz</p>
<p>¿Qué status tienen estos nombramientos? Son personal de confianza. ¿Cuáles de ellos detentan plazas definitivas? Ninguno detenta plaza definitiva.</p>		
<p>¿Quién aprobó la designación de estas plazas definitivas? En caso de ser interinas ¿qué sindicato los propuso? No aplica. Remítase a la respuesta de la pregunta anterior</p>		
<p>Proporcionar documento aprobatorio de la ocupación de la asignación de las plazas definitivas No aplica</p>		
<p>Proporcionar los Informes de las auditorías realizadas a recursos humanos y financieros y que debieron de haber sido realizadas por Alfredo Alarcón Palmeros, contralor interno, del 2019 a 2022. Se adjunta la información solicitada.</p>		
<p>¿Por qué fue contratada Patricia López Ojeda si es esposa de José Antonio González Landa, jefe de Recursos Humanos del COBAEV? Con base en las facultades establecidas en el Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, Artículo Doctimo, fracción IV.</p>		
<p>¿Está percibiendo sueldos, salarios o compensaciones por parte del COBAEV? No, no es trabajador del Cobaev</p>		
<p>¿A cuánto ascienden? No aplica, por el motivo expuesto en la respuesta anterior</p>		
<p>¿En qué condiciones entrega el Lic. Juan David Ovando Aguilar el auto que le fue asignado, en su entrega recepción? Esta respuesta es competencia del Departamento de Recursos Materiales</p>		

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ LANDA
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS



37. **Respuesta que ratificó** mediante oficio CBV/R.H./2011/2022, durante la comparecencia al recurso de revisión, precisando el área de adscripción y el horario de los servidores públicos de los cuales se solicitó la información.
38. Es así que, para efectos de estudio del expediente, se procederá a analizar el agravio manifestado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión.
39. Es así que el recurrente al interponer el medio de impugnación, manifestó como agravio medularmente **que no le informaron si los empleados descritos son de base o confianza y el periodo de contratación, además del número de personal.**

40. Luego entonces se advierte que contrario a lo manifestado por el particular, al otorgar respuesta el sujeto obligado, informo al solicitante lo siguiente, respecto del agravio manifestado, y lo cual se advierte de la tabla siguiente:

Agravio	Respuesta	Documento mediante el cual se dio respuesta
si los empleados descritos son de base o confianza	El sujeto obligado informo que son empleados de confianza	Oficio CBV/R.H./1584/2022 de la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos
el periodo de contratación (cuando fueron asignados a sus puestos)	El sujeto obligado informo de la fecha de contratación de los servidores públicos de los cuales se solicitó la información	Oficio CBV/R.H./1584/2022 de la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos
número de personal.	Informo de la imposibilidad de proporcionar el numero de empleado, al haber sido clasificado como confidencial.	Oficio CBV/R.H./1584/2022 de la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos

41. Es así que, por cuanto hace al primer y segundo punto del agravio se advierte que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular, tal y como se advierte de la respuesta proporcionada por la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos, informando de manera puntual cuando fueron contratados y la calidad de servidores públicos de confianza.
42. Asimismo, por cuanto hace al número de personal, la misma área informo de la clasificación de dicha información, a través del acuerdo CT/SE/26/20/06/2022 en sesión extraordinaria efectuada el veinte de junio de dos mil veintidós, determinación que en primer termino es acorde a lo establecido en los criterios siguientes:

003/2014.

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente,

se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

006/2019

Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

43. Hecho verificable a través de la citada acta de comité de transparencia señalada, misma que se reproduce a continuación mediante imágenes insertas:



48. De modo que, si la autoridad responsable de manera expresa hizo valer una respuesta sostenida en el artículo 143 de la Ley de Transparencia en el que informo de manera puntual lo solicitado al particular, contrario al agravio vertido, incluso justifico legalmente y mediante un procedimiento correcto los motivos de los que se desprenden las razones por las cuales no podía hacer entrega de los números de empleado solicitados, razón de ello no se es dable hacer entrega de la documentación solicitada en algunos puntos, no obstante emitió pronunciamiento puntual de todos ellos, y adicionalmente adjuntó diversa documentación pública que sostiene su dicho¹⁰, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia.**
49. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.
50. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

51. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
52. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por

¹⁰ Respuesta, además, ratificada en el trámite del medio de impugnación.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos